

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO GIRARDOT**

El Concejo Municipal del
Municipio Girardot del Estado
Aragua, en ejercicio de sus
facultades legales
Sanciona la siguiente

**REFORMA PARCIAL A LA
ORDENANZA DE REFORMA
DE LA ORDENANZA DE
COMPORTAMIENTO
CIUDADANO**

**TITULO I
DISPOSICIONES
GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Se sustituye la denominación de la Ordenanza de Comportamiento Ciudadano por “Ordenanza de Responsabilidad en la Convivencia Ciudadana para la Construcción del Municipio Socialista”.

ARTICULO 2º.- Se modifica el Artículo 1º de la presente Ordenanza, quedando redactado en la forma siguiente:

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto garantizar un comportamiento

ciudadano tanto individual como grupal que contribuya a la preservación de la seguridad, al orden público, al ambiente y al máximo aprovechamiento de los recursos, a la convivencia ciudadana y al ornato del Municipio; así como del buen estado de los bienes públicos, de la libre circulación del tránsito peatonal y automotor.

ARTICULO 3º.- Se modifica el Artículo 4º de la presente Ordenanza, quedando establecido en la forma siguiente:

ARTÍCULO 4º. - Son responsables de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza:

a. Los representantes legales de niños, niñas y adolescentes transgresores de la presente Ordenanza.

b. Los acompañantes y/o representantes de aquellas personas discapacitadas transgresores de la presente Ordenanza.

c. Los hijos de 18 años en adelante, de aquellas personas transgresoras de esta Ordenanza, pero que por su condición física y/o psíquica no estén en condiciones de cumplir

con las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

d. Los representantes legales de las empresas, comercios o prestadores de servicios ubicadas o no dentro de la jurisdicción del Municipio Girardot, por la actuación de sus empleados o contratados sin relación de dependencia, cuando estos en ejercicio de sus funciones laborales actúen en contravención de la presente Ordenanza.

f. Los conductores, propietarios y las asociaciones civiles de transporte público.

h. Los transeúntes, peatones y comerciantes no dependientes.

i. Los propietarios, inquilinos, ocupantes y visitantes de viviendas.

j. Los Consejos Comunales de los sectores.

k. Todos aquellos que inciten, faciliten, permitan o ejecuten infracciones de las establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos establecidos en los literales "a" y "b" del presente artículo; además de responder solidariamente por las multas que fueran impuestas, los representantes y/o acompañantes deberán asistir a los programas concientizadores y jornadas de trabajo comunitario impuestos por

la autoridad competente acompañados de los respectivos transgresores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos establecidos en el literal "c" del presente artículo; además de responder solidariamente por las multas que fueran impuestas, el responsable solidario deberá asistir a los programas concientizadores y jornadas de trabajo comunitario.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos establecidos en el literal "c" del presente artículo, la autoridad competente establecerá los casos en los cuales el responsable solidario deberá asistir a los programas concientizadores y jornadas de trabajo comunitario, acompañado del infractor.

PARÁGRAFO CUARTO: En los casos establecidos en el literal "d" del presente artículo solo está obligado a asistir al programa concientizador establecido en esta Ordenanza, así como al pago de las multas que se impusieran, el infractor de la misma.

ARTICULO 4°.- Se modifica el Artículo 5° de la Ordenanza, quedando establecido en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5º. - Las autoridades competentes para hacer cumplir la presente Ordenanza e imponer las sanciones previstas en ella son:

- a. El Alcalde
- b. El Instituto Autónomo Municipal de Policía.
- c. El organismo competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte del Municipio en las materias relacionadas con la libre circulación del tránsito y uso adecuado de las vías públicas del Municipio.
- d. El Instituto Autónomo de Recolección Aseo y Transporte del Municipio Girardot.
- e. El organismo competente en materia de Obras Publicas, vivienda e infraestructura.
- f. La Junta Parroquial de Choroní, en jurisdicción de esa Parroquia.
- g. Los Comisionados Parroquiales del Alcalde o Alcaldesa.
- h. Los demás funcionarios que designe el Alcalde o Alcaldesa mediante decreto.

PARAGRAFO PRIMERO: Los funcionarios al servicio de los organismos señalados en el presente artículo, se encuentran en la obligación de hacer cumplir la presente Ordenanza, so pena de la aplicación de las sanciones

administrativas, disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: En virtud de la cooperación, corresponsabilidad, solidaridad e integridad territorial, los organismos competentes podrán solicitar la colaboración de los entes estadales y/o nacionales para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º.- Se modifica el Artículo 6º de la Ordenanza, quedando establecido en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6º.- Los funcionarios, empleados y obreros, así como toda autoridad y/o funcionario del Poder Publico Municipal, se encuentran en la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el artículo anterior, notificándoles inmediatamente del hecho a fin sustanciar los procedimientos a que haya lugar.

TITULO II DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 6°.- Se modifica el Artículo 9° de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9°. – Por razones de salubridad y control sanitario primario, queda terminantemente prohibida la realización de necesidades fisiológicas en lugares públicos o privados no aptos para tal uso. Quien infrinja la presente disposición será sancionado con multas de 5 a 10 U.T.

ARTICULO 7°.- Se modifica el Artículo 10° de la Ordenanza, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10°. - Esta prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, parques, avenidas o lugares públicos no dispuestos para ello y que carezcan de la debida perisología de expendio de sustancias alcohólicas. Queda exceptuado de esta disposición el consumo de estas sustancias en aquellos eventos debidamente permitados en tales condiciones. El infractor de la presente disposición será sancionado con multas de hasta **30 U.T.**, de conformidad con lo dispuesto en el **LIBRO TERCERO, TITULO III CAPITULO III del Código Penal Venezolano.**

ARTICULO 8°.- Se modifica el Artículo 11°, quedando establecido de la forma siguiente:

ARTÍCULO 11°. – Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en lugares públicos no dispuestos para ello. Se entenderá como lugares públicos no dispuestos para ello; además de los señalados en el artículo 10 de la presente ordenanza, los establecimientos y eventos sin la debida autorización de expendio de bebidas alcohólicas. Será sancionado con multas de hasta 15 U.T. la persona que infrinja lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 9°.- Se modifica el Artículo 12° de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. - Está prohibido manchar, ensuciar o rayar paredes o bienes públicos o privados; colocarle afiches o propaganda o de cualquier modo deteriorarlas.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Queda exceptuada de esta disposición la colocación de propaganda electoral durante los períodos permitidos y en los términos establecidos por la ley respectiva. Finalizado el periodo electoral, las personas o entes sujetos de esta publicidad deberán

devolver los espacios mencionados en el artículo anterior a su estado original, en un plazo que no excederá de treinta (30) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Pasados los treinta (30) días a que se refiere el PARAGRAFO PRIMERO sin que los responsables de la propaganda electoral restituyan los bienes Municipales, Regionales, Nacionales y/o privados al estado en que se encontraban originalmente, serán sancionados con multas hasta de 50 U.T., debiendo el Municipio proceder a retirar la propaganda comercial.

PARAGRAFO TERCERO: El Gobierno Municipal dispondrá paredes para la expresión artística en las cuales se podrá realizar libremente tales manifestaciones.

ARTÍCULO 10°.- Se modifica el Artículo 13° de la Ordenanza, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 13. - Las personas no investidas de autoridad pública para ello, tienen prohibido impedir o restringir la circulación de vehículos o peatones por calzadas o aceras, a causa de carga, descarga o permanencia de mercancías de cualquier tipo; por acumulación de escombros y/o basura o por alguna

otra situación no autorizada, el incumplimiento de la presente disposición dará lugar a que de pleno derecho la autoridad competente proceda a retirar inmediatamente los objetos, desechos sólidos o vehículos que obstruyan la vía pública, así como la imposición de multas de hasta quince (15) U.T.

ARTICULO 11°.- Se modifica el Artículo 15°, quedando establecido de la forma siguiente:

ARTÍCULO 15°. - Esta prohibida la inducción y/o realización de competencias automovilísticas. Los infractores de la presente disposición, serán sancionados con multas que oscilan de cinco (05) a diez (10) Unidades Tributarias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 110 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley De Transito Y Transporte Terrestre.

ARTICULO 12°.- Se modifica el Artículo 16° de la Ordenanza, quedando establecida en los siguientes términos:

ARTÍCULO 16°. – Quien ofrezca servicios de carácter sexual en la vía pública, realice actos en contra de la moral y buenas costumbres o coadyuve o induzca a la realización de los referidos actos, será

sancionado con multas entre 10 y 30 U.T..

ARTICULO 13°.- Se modifica el Artículo 17° de la Ordenanza, quedando establecida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. - Toda marcha o manifestación pública no autorizada por la municipalidad, que atente contra la integridad física de las personas, bienes públicos o privados o contra el orden público, se considerara ilegal, quedando en consecuencia la Municipalidad facultada para dispersarla y aprehender al supuesto o supuestos infractores.

PARAGRAFO UNICO: En ejercicio de esta facultad, el Municipio podrá actuar en apoyo y coordinación de los organismos de seguridad del estado, tanto nacionales, como regionales.

ARTICULO 14°.- Se modifica el Artículo 18° de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. - Esta prohibido arrojar cualquier tipo de objetos o sustancias contra personas, aún sin causar daño. Quien lo hiciera y

causare daño a un tercero; bien sea en su integridad física o la de sus bienes, será responsable conforme a la legislación civil y penal aplicable, así como podrá el Municipio imponer multas hasta de 5 U.T.

ARTICULO 15°.- Se modifica el Artículo 21° de la presente Ordenanza, quedando establecido de la siguiente forma:

ARTÍCULO 21°. - Esta prohibido desear desperdicios en calles o vías públicas; en lugares públicos o privados no acondicionados para tal fin, así como el depósito de desechos sólidos sin la debida separación entre orgánicos e inorgánicos.

PARAGRAFO UNICO: El Municipio impulsara campañas informativas para hacer del conocimiento colectivo, la forma en que serán almacenados los desperdicios y desechos sólidos, y los horarios en que los mismos deben ser dispuestos. Queda terminantemente prohibida la disposición de desperdicios y desechos sólidos fuera del horario establecido. A los fines de dar cumplimiento a la presente disposición, el Alcalde o Alcaldes dictara mediante Decreto la forma

de almacenamiento y horario de disposición de los desperdicios y desechos sólidos.

ARTÍCULO 16°.- Se modifica el Artículo 23° de la Ordenanza, quedando redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23°. - Está prohibida la contaminación del ambiente a causa de la conducción de vehículos destinados a cualquier uso sin el debido mantenimiento. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el CAPITULO II de la presente Ordenanzas, la autoridad competente, podrá ordenar la paralización del vehículo mientras no se le haga el debido mantenimiento.

ARTÍCULO 17°.- Se modifica el Artículo 24° de la Ordenanza, quedando establecido de la siguiente forma:

ARTÍCULO 24. - Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarle alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal.

El Municipio queda facultado para coordinar con organismos,

nacionales y estatales, asociaciones de mascotas, institutos universitarios, la disposición de animales callejeros, para su cuidado, sanación y donación.

ARTICULO 18°.- Se modifica el contenido del Capítulo I de la presente Ordenanza, adicionándole las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 30°.- Se prohíbe la disposición de desagües de viviendas, edificios de habitación u oficina, centros comerciales, instituciones públicas, locales y establecimientos en general, a la vía pública. El incumplimiento de la presente disposición acarreará multas de hasta veinte (20) U.T.

ARTICULO 31°.- Se considera como un acto contrario a la sana convivencia ciudadana, el desuso o uso indebido; tanto por parte de chóferes como de los usuarios, de las paradas de transporte público. El incumplimiento de la presente disposición acarreará multas de quince (15) a veinticinco (25) U.T.

ARTICULO 32°.- Queda terminantemente prohibida la poda y tala de árboles, salvo que sea practicada por los organismos competentes en el Municipio. El incumplimiento de la presente

disposición acarreará las sanciones establecidas en Capítulo II de la presente Ordenanza. Se exceptúan de la presente disposición, los casos en los que exista autorización otorgada por la autoridad competente.

ARTICULO 33°.- Las personas a que se refiere el Artículo 4° literales d) e i), son responsables personalmente, por el barrido y limpieza de los frentes de sus empresas, comercios, viviendas y edificios, en las horas establecidas por el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto que dicte a tal efecto. En las comunidades en las que los niveles organizativos garanticen el cumplimiento de las actividades establecidas, los horarios serán discutidos y establecidos por el Consejo Comunal del sector.

ARTICULO 34°.- Se considera como un acto en detrimento de la presente Ordenanza el uso de aceras, brocales, corredores viales y demás lugares no acondicionados, como estacionamiento de vehículos de cualquier tipo y uso. Quien contravenga la presente disposición, será sancionado con multas de hasta veinticinco (25) U.T., sin perjuicio de otras sanciones de conformidad

con la presente Ordenanza y demás normativa vigente.

ARTICULO 35°.- Esta prohibida la realización de actos contrarios a la convivencia ciudadana, distintos a los establecidos en los artículos precedentes de esta Ordenanza que atenten o perturben la tranquilidad de las personas.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 19°.- Se modifica en nomenclatura y contenido el Artículo 34° de la Ordenanza, quedando establecido de la siguiente forma:

ARTÍCULO 37°.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los Artículos anteriores, los infractores de la presente Ordenanza serán sancionados:

- a.- Con multa equivalente a diez (10) Unidades Tributarias (U.T).
- b.- Con la realización de Trabajos comunitarios establecidos en el Título III, Capítulo 1 de esta Ordenanza, por un lapso de tiempo de cuarenta y ocho (48) horas.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO GIRARDOT**

El Concejo Municipal del Municipio Girardot del Estado Aragua, en ejercicio de sus facultades legales sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE
RESPONSABILIDAD EN LA
CONVIVENCIA CIUDADANA
PARA LA CONSTRUCCIÓN
DEL MUNICIPIO
SOCIALISTA**

**TITULO I
DISPOSICIONES
GENERALES**

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto garantizar un comportamiento ciudadano tanto individual como grupal que contribuya a la preservación de la seguridad, al orden público, al ambiente y al máximo aprovechamiento de los recursos, a la convivencia ciudadana y al ornato del Municipio; así como del buen estado de los bienes públicos, de la

libre circulación del tránsito peatonal y automotor.

ARTÍCULO 2º. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la jurisdicción del Municipio Girardot.

ARTÍCULO 3º. - Son transgresores, susceptibles de la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, todas aquellas personas residentes o no del Municipio Girardot, que encontrándose dentro de los límites de este Municipio actúen en contravención de la presente Ordenanza

ARTÍCULO 4º. - Son responsables de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza:

- a. Los representantes legales de niños, niñas y adolescentes transgresores de la presente Ordenanza.
- b. Los acompañantes y/o representantes de aquellas personas discapacitadas transgresores de la presente Ordenanza.
- c. Los hijos de 18 años en adelante, de aquellas personas transgresoras de esta Ordenanza, pero que por su

condición física y/o psíquica no estén en condiciones de cumplir con las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

d. Los representantes legales de las empresas, comercios o prestadores de servicios ubicadas o no dentro de la jurisdicción del Municipio Girardot, por la actuación de sus empleados o contratados sin relación de dependencia, cuando estos en ejercicio de sus funciones laborales actúen en contravención de la presente Ordenanza.

e. Los conductores, propietarios y las asociaciones civiles de transporte público.

f. Los transeúntes, peatones y comerciantes no dependientes.

g. Los propietarios, inquilinos, ocupantes y visitantes de viviendas.

h. Los Consejos Comunales de los sectores.

i. Todos aquellos que inciten, faciliten, permitan o ejecuten infracciones de las establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos establecidos en los literales "a" y "b" del presente artículo; además de responder solidariamente por las multas que fueran impuestas, los representantes y/o acompañantes deberán asistir a los programas

concientizadores y jornadas de trabajo comunitario impuestos por la autoridad competente acompañados de los respectivos transgresores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos establecidos en el literal "c" del presente artículo; además de responder solidariamente por las multas que fueran impuestas, el responsable solidario deberá asistir a los programas concientizadores y jornadas de trabajo comunitario.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos establecidos en el literal "c" del presente artículo, la autoridad competente establecerá los casos en los cuales el responsable solidario deberá asistir a los programas concientizadores y jornadas de trabajo comunitario, acompañado del infractor.

PARÁGRAFO CUARTO: En los casos establecidos en el literal "d" del presente artículo solo está obligado a asistir al programa concientizador establecido en esta Ordenanza, así como al pago de las multas que se impusieran, el infractor de la misma.

ARTÍCULO 5º. - Las autoridades competentes para hacer cumplir la

presente Ordenanza e imponer las sanciones previstas en ella son:

- a. El Alcalde
- b. El Instituto Autónomo Municipal de Policía.
- c. El organismo competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte del Municipio en las materias relacionadas con la libre circulación del tránsito y uso adecuado de las vías públicas del Municipio.
- d. El Instituto Autónomo de Recolección Aseo y Transporte del Municipio Girardot.
- e. El organismo competente en materia de Obras Publicas, vivienda e infraestructura.
- f. La Junta Parroquial de Choróní, en jurisdicción de esa Parroquia.
- g. Los Comisionados Parroquiales del Alcalde o Alcaldesa.
- h. Los demás funcionarios que designe el Alcalde o Alcaldesa mediante decreto.

PARAGRAFO PRIMERO: Los funcionarios al servicio de los organismos señalados en el presente artículo, se encuentran en la obligación de hacer cumplir la presente Ordenanza, so pena de la aplicación de las sanciones

administrativas, disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: En virtud de la cooperación, corresponsabilidad, solidaridad e integridad territorial, los organismos competentes podrán solicitar la colaboración de los entes estadales y/o nacionales para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6°. - Los funcionarios, empleados y obreros, así como toda autoridad y/o funcionario del Poder Publico Municipal, se encuentran en la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el artículo anterior, notificándoles inmediatamente del hecho a fin sustanciar los procedimientos a que haya lugar.

ARTÍCULO 7°. - Todos los particulares tienen la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el artículo 5° de esta Ordenanza, en situaciones de riesgo o emergencia, con el fin de contribuir a su correcto cumplimiento.

TITULO II

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 8º. – Por razones de salubridad y control sanitario primario, queda terminantemente prohibida la realización de necesidades fisiológicas en lugares públicos o privados no aptos para tal uso. Quien infrinja la presente disposición será sancionado con multas de 5 a 10 UT.

ARTÍCULO 9º. - Esta prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, parques, avenidas o lugares públicos no dispuestos para ello y que carezcan de la debida perisología de expendio de sustancias alcohólicas. Queda exceptuado de esta disposición el consumo de estas sustancias en aquellos eventos debidamente permisados en tales condiciones. El infractor de la presente disposición será sancionado con multas de hasta 30 U.T., de conformidad con lo dispuesto en el **LIBRO TERCERO, TITULO III CAPITULO III del Código Penal Venezolano.**

ARTÍCULO 10º. – Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en lugares públicos no dispuestos para ello. Se entenderá como lugares públicos no dispuestos para ello; además de los señalados en el artículo 10 de la presente ordenanza, los establecimientos y eventos sin la debida autorización de expendio de bebidas alcohólicas. Será sancionado con multas de hasta 15 U.T. la persona que infrinja lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 11º. - Está prohibido manchar, ensuciar o rayar paredes o bienes públicos o privados; colocarle afiches o propaganda o de cualquier modo deteriorarlas.

PARÁGRAFO PRIMERO:
Queda exceptuada de esta disposición la colocación de propaganda electoral durante los períodos permitidos y en los términos establecidos por la ley respectiva. Finalizado el periodo electoral, las personas o entes sujetos de esta publicidad deberán devolver los espacios mencionados en el artículo anterior a su estado original, en un plazo que no excederá de treinta (30) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO:
Pasados los treinta (30) días a que

se refiere el PARAGRAFO PRIMERO sin que los responsables de la propaganda electoral restituyan los bienes Municipales, Regionales, Nacionales y/o privados al estado en que se encontraban originalmente, serán sancionados con multas hasta de 50 U.T., debiendo el Municipio proceder a retirar la propaganda comercial.

PARAGRAFO TERCERO: El Gobierno Municipal dispondrá paredes para la expresión artística en las cuales se podrá realizar libremente tales manifestaciones.

ARTÍCULO 12°. - Las personas no investidas de autoridad pública para ello, tienen prohibido impedir o restringir la circulación de vehículos o peatones por calzadas o aceras, a causa de carga, descarga o permanencia de mercancías de cualquier tipo; por acumulación de escombros y/o basura o por alguna otra situación no autorizada, el incumplimiento de la presente disposición dará lugar a que de pleno derecho la autoridad competente proceda a retirar inmediatamente los objetos, desechos sólidos o vehículos que obstruyan la vía pública, así como la imposición de multas de hasta quince (15) U.T.

ARTÍCULO 13°. - Esta prohibido el cruce peatonal por calles y avenidas incumpliendo las señalizaciones expresas para tal fin.

ARTÍCULO 14°. - Esta prohibida la inducción y/o realización de competencias automovilísticas. Los infractores de la presente disposición, serán sancionados con multas que oscilan de cinco (05) a diez (10) Unidades Tributarias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el **Artículo 110 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley De Transito Y Transporte Terrestre.**

ARTÍCULO 15°. - Quien ofrezca servicios de carácter sexual en la vía pública, realice actos en contra de la moral y buenas costumbres o coadyuve o induzca a la realización de los referidos actos, será sancionado con multas entre 10 y 30 U.T.

ARTÍCULO 16°. - Toda marcha o manifestación pública no autorizada por la municipalidad, que atente contra la integridad física de las personas, bienes públicos o privados o contra el orden público, se considerara ilegal, quedando en consecuencia la Municipalidad facultada para dispersarla y

aprehender al supuesto o supuestos infractores.

PARAGRAFO UNICO: En ejercicio de esta facultad, el Municipio podrá actuar en apoyo y coordinación de los organismos de seguridad del estado, tanto nacionales, como regionales.

ARTÍCULO 17°. - Esta prohibido arrojar cualquier tipo de objetos o sustancias contra personas, aún sin causar daño. Quien lo hiciera y causare daño a un tercero; bien sea en su integridad física o la de sus bienes, será responsable conforme a la legislación civil y penal aplicable, así como podrá el Municipio imponer multas hasta de 5 U.T.

ARTÍCULO 18°. - Esta prohibido solicitar por vía telefónica u otro medio la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos sin causa justificada.

ARTÍCULO 19°. - Fuera de los casos establecidos por la ley, está prohibido condicionar el paso de personas por las vías públicas, exigiendo a cambio del acceso una contraprestación indebida de cualquier tipo.

ARTÍCULO 20°. - Esta prohibido desechos desperdicios en calles o vías públicas; en lugares públicos o privados no acondicionados para tal fin, así como el depósito de desechos sólidos sin la debida separación entre orgánicos e inorgánicos.

PARAGRAFO UNICO: El Municipio impulsara campañas informativas para hacer del conocimiento colectivo, la forma en que serán almacenados los desperdicios y desechos sólidos, y los horarios en que los mismos deben ser dispuestos. Queda terminantemente prohibida la disposición de desperdicios y desechos sólidos fuera del horario establecido. A los fines de dar cumplimiento a la presente disposición, el Alcalde o Alcaldes dictara mediante Decreto la forma de almacenamiento y horario de disposición de los desperdicios y desechos sólidos.

ARTÍCULO 21°. - Está prohibida la producción de ruidos molestos o nocivos, susceptibles de degradar o contaminar el ambiente; ocasionando molestias comprobadas, riesgos para la salud y tranquilidad de los habitantes.

ARTÍCULO 22°. - Está prohibida la contaminación del ambiente a causa de la conducción de vehículos destinados a cualquier uso sin el debido mantenimiento. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el TITULO II CAPITULO III de la presente Ordenanza, la autoridad competente, podrá ordenar la paralización del vehículo mientras no se le haga el debido mantenimiento.

ARTÍCULO 23°. - Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarle alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal. El Municipio queda facultado para coordinar con organismos, nacionales y estatales, asociaciones de mascotas, institutos universitarios, la disposición de animales callejeros, para su cuidado, sanación y donación.

ARTÍCULO 24°. - La tenencia de animales domésticos queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, así como a la ausencia

de riesgos sanitarios y molestias para los vecinos y/o transeúntes.

ARTÍCULO 25°. - Está prohibida la tenencia de animales salvajes en áreas o zonas residenciales, salvo aquellos casos de circos o zoológicos que se encuentren en tales zonas.

ARTÍCULO 26°. - Está prohibida la tenencia de perros guardianes, de caza o pelea sin la debida vigilancia de sus dueños o personas responsables, de tal forma que no pueda causar daños a personas o bienes, debiendo advertirse en lugar visible su existencia.

ARTÍCULO 27°. - Está prohibida la circulación de perros de caza o pelea sin la debida correa o cadena y bozal.

ARTÍCULO 28°. - Está prohibida la defecación de los animales domésticos en aceras, zonas verdes, terrazas, sitios o vías públicas destinadas al paso o estancia de los ciudadanos. Sin embargo cuando esto sea inevitable, los propietarios o responsables deberán recoger y retirar los excrementos, los cuales podrán:

a.- Incluirse en papeleras o contenedores en envoltorios plásticos perfectamente tapados.

b.- Depositarse sin envoltorio en lugares habilitados para tal fin.

ARTÍCULO 29º.- Se prohíbe la disposición de desagües de viviendas, edificios de habitación u oficina, centros comerciales, instituciones públicas, locales y establecimientos en general, a la vía pública. El incumplimiento de la presente disposición acarreará multas de hasta veinte (20) UT.

ARTICULO 30º.- Se considera como un acto contrario a la sana convivencia ciudadana, el desuso o uso indebido; tanto por parte de chóferes como de los usuarios, de las paradas de transporte público. El incumplimiento de la presente disposición acarreará multas de quince (15) a veinticinco (25) UT.

ARTICULO 31º.- Queda terminantemente prohibida la poda y tala de árboles, salvo que sea practicada por los organismos competentes en el Municipio. El incumplimiento de la presente disposición acarreará las sanciones establecidas en Capítulo II de la presente Ordenanza. Se exceptúan de la presente disposición, los casos

en los que exista autorización otorgada por la autoridad competente.

ARTICULO 32º.- Las personas a que se refiere el Artículo 4º literales d) e g), son responsables personalmente, por el barrido y limpieza de los frentes de sus empresas, comercios, viviendas y edificios, en las horas establecidas por el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto que dicte a tal efecto. En las comunidades en las que los niveles organizativos garanticen el cumplimiento de las actividades establecidas, los horarios serán discutidos y establecidos por el Consejo Comunal del sector.

ARTICULO 33º.- Se considera como un acto en detrimento de la presente Ordenanza el uso de aceras, brocales, corredores viales y demás lugares no acondicionados, como estacionamiento de vehículos de cualquier tipo y uso. Quien contravenga la presente disposición, será sancionado con multas de hasta veinticinco (25) UT, sin perjuicio de otras sanciones de conformidad con la presente Ordenanza y demás normativa vigente.

ARTICULO 34º.- Esta prohibida la realización de actos contrarios a

la convivencia ciudadana, distintos a los establecidos en los artículos precedentes de esta Ordenanza que atenten o perturben la tranquilidad de las personas.

ARTÍCULO 35°.- Esta prohibida la realización de actos contrarios a la convivencia ciudadana, distintos a los establecidos en los artículos precedentes de esta Ordenanza que atenten o perturben la tranquilidad de las personas.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36°.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los Artículos anteriores, los infractores de la presente Ordenanza serán sancionados:

a.- Con multa equivalente a diez (10) Unidades Tributarias (U.T).

b.- Con la realización de Trabajos comunitarios establecidos en el

ARTÍCULO 37°.- Los infractores reincidentes obtendrán el doble de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTÍCULO 37°.- En los casos en que los particulares se nieguen o resistan injustificadamente a la aplicación de la presente

Ordenanza, o a la aplicación o cumplimiento de las sanciones aquí establecidas, o irrespeten la autoridad de los funcionarios señalados en el artículo 5°; se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad.

ARTÍCULO 38°.- Los infractores y/o responsables solidarios contemplados en la presente Ordenanza tendrán derecho a estar asistidos por un abogado, a fin de gozar del derecho a la defensa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO III DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS Y LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES

CAPITULO I DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 39°.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por trabajos comunitarios, aquellos que, como retribución a una infracción deba realizar el infractor y/o responsable solidario con el fin

de mejorar el ornato de la ciudad y el mejoramiento del medio ambiente del Municipio.

ARTÍCULO 40°.- Son trabajos comunitarios:

a.- La limpieza, pintura y/o restauración de escuelas y demás centros educativos de carácter público del Municipio.

b.- La limpieza, pintura y/o restauración de plazas, parques u otros lugares o sitios públicos del Municipio.

c.- La limpieza, pintura y/o restauración de centros de salud del Municipio.

d.- La limpieza, pintura y/o restauración de las edificaciones de los Organismos de los cuales dependen los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza.

e.- La realización de labores en comedores y demás organismos de seguridad social del Municipio.

f.- La realización de actividades relacionadas con la profesión u oficio del infractor o responsable solidario en Pro del buen funcionamiento de las instalaciones y/o equipos de los organismos de los cuales dependen los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza.

g.- Cualquier otra actividad, que a juicio de la autoridad correspondiente, contribuya al ornato o mantenimiento de los sitios públicos dentro de la jurisdicción del Municipio Girardot.

ARTÍCULO 41°.- Para la realización de los trabajos comunitarios, se designará un supervisor ad hoc, en el centro concreto en el que deba realizar el mencionado trabajo. Este supervisor, deberá informar al funcionario responsable del procedimiento, si efectivamente los trabajos fueron realizados y la duración de los mismos, a fin de poder determinar el efectivo cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 42°.- La asistencia a los programas concientizadores o los trabajos comunitarios deberán ser realizados dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se realizó la conducta transgresora de las normas establecidas en esta Ordenanza. La multa igualmente deberá pagarse dentro de este lapso.

CAPITULO II DE LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES

ARTÍCULO 43°.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende

por programa concientizador, toda información audiovisual, verbal y/o escrita relacionada con la infracción cometida, que tiene como finalidad influir sobre el infractor o responsable solidario de las normas establecidas en la presente Ordenanza para erradicar las conductas transgresoras en Pro de la creación de una Cultura Ciudadana. Estos programas estarán diseñados como charlas, foros o talleres y serán dictados por personas preparadas o capacitadas para tal fin en ningún caso podrán ser considerados como sanción los programas concientizadores.

ARTÍCULO 44°.- Salvo en los casos expresamente establecidos, en todos los casos de infracción de la presente Ordenanza se impondrá la obligatoriedad de la asistencia a un programa concientizador del infractor y/o responsable solidario.

ARTÍCULO 45°.- El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida y será dictado o dirigido por personas capacitadas para tal fin.

ARTÍCULO 46°.- El programa concientizador estará incluido dentro del lapso de tiempo establecido para la realización del trabajo comunitario.

ARTÍCULO 47°.- El programa concientizador será aplicado dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización del acto trasgresor de la norma establecida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 48°.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil y/o las Juntas Parroquiales podrán participar y/o colaborar en la preparación y/o realización de las actividades contenidas en el programa concientizador, siempre y cuando demuestren competencia en la materia de que se trate.

**TITULO IV
DE LA FACULTAD
CONCILIATORIA
DE LAS AUTORIDADES DE
LOS ORGANISMOS
ENCARGADOS DE HACER
CUMPLIR LA PRESENTE
ORDENANZA**

ARTÍCULO 49°.- Las autoridades señaladas en el artículo 5° de la presente Ordenanza, podrán recibir denuncias de parte de los afectados. En tal sentido están facultados para ejercer funciones conciliatorias entre las partes involucradas, citando a la parte denunciada, a fin

de escuchar a ambas partes y en caso de ser procedente imponer las sanciones correspondientes; pudiendo además, suscribir actas de acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 50°.- Está obligada a comparecer ante el funcionario respectivo, toda persona citada a raíz de una denuncia por trasgresión a las normas establecidas en esta Ordenanza, so pena de incurrir en el delito de resistencia a la autoridad.

ARTÍCULO 51°.- El que incumpla o viole el acuerdo conciliatorio establecido en el artículo 44 de esta Ordenanza, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II, Título II.

**TITULO V
DEL TRAMITE
ADMINISTRATIVO PARA LA
APLICACIÓN DE LAS
SANCIONES**

ARTÍCULO 52°.- Los funcionarios de los organismos encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza, dispondrán de dos instancias administrativas: la responsable de recibir y sustanciar el procedimiento y la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista.

ARTÍCULO 53°.- Existen dos formas de actuación de los funcionarios de los organismos encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza:

- a.- Por flagrancia, en caso de ser sorprendido en infractor por algún funcionario de los mencionados en el artículo 5° de esta Ordenanza.
- b.- Por denuncia.
- c.- De oficio.
- d.- Por noticia criminis.

ARTÍCULO 54°.- En los casos de flagrancia, el infractor será notificado de forma inmediata, de cual es la norma infringida y será trasladado en compañía del funcionario actuante, a la dependencia del organismo al que se le haya atribuido la recepción del procedimiento, a fin de que, en el acta motivada que se levante, consten los siguientes datos:

- a.- Fecha y hora de la infracción.
- b.- Nombres y apellidos y cédula de identidad del funcionario actuante.
- c.- Cargo y organismo de adscripción del funcionario actuante.
- d.- Nombres y Apellidos y cédula de identidad del infractor.

e.- Dirección de residencia, profesión u oficio, dirección del trabajo del infractor.

f.- Descripción de los hechos que constituyen la falta cometida e indicación de la sanción concreta a aplicar.

g.- En los casos de multa, se incluirá el monto a cancelar, si el infractor no puede costearla, se indicará tal circunstancia, así como la sanción sustitutiva aplicable,

h.- Los argumentos de descargo de la persona objeto de sanción.

I.- En todos los casos de formas de actuación, mencionadas en el artículo anterior, se dejará constar la situación de que se trate en el acta.

En los casos de que la actuación sea producto de las situaciones prevista en los literales b y d del artículo 49, el funcionario procederá de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para estos casos.

En caso de que la infracción la hayan cometido niños, niñas o adolescentes, las actas deberán expresar los datos anteriormente mencionados, respecto a su representante legal.

Levantada el acta y oído al presunto infractor para su descargo,

se decidirá acerca de la procedencia de la sanción prevista.

ARTÍCULO 55°.- En los casos de denuncia, ésta será tramitada por la dependencia a la cuál se le haya atribuido la recepción del procedimiento, la cuál libraré la citación a que se refiere el artículo 46 de esta Ordenanza, para que tenga lugar el procedimiento conciliatorio. Los funcionarios de la dependencia u organismo encargado de conocer del procedimiento, asistirán a la audiencia de conciliación y oídos los alegatos del denunciante y del presunto infractor, así como los elementos de convicción que aportaren, respectivamente, resolverán con arreglo a lo previsto en el artículo 45 de esta Ordenanza.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 56°. - El valor de las Unidades Tributarias, mencionadas en esta Ordenanza para el establecimiento de las sanciones a aplicar a los infractores y responsables solidarios, será el establecido por la administración tributaria para la fecha.

ARTICULO 57°.- De los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de la multa prevista en la presente Ordenanza, ingresará al Fisco Municipal el 80%, el 20% al Instituto de Policía Administrativa Municipal

PEDRO BASTIDAS PEDRA
ALCALDE
(FDO)

ARTÍCULO 58°.- La presente Ordenanza será reglamentada por el Alcalde o Alcaldesa. _

ARTÍCULO 59°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal. _

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Girardot. En Maracay a los _____ (__) días del mes de Febrero de dos mil nueve (2009). Años 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

CJAL. JUAN CARLOS CECERES
PRESIDENTE

JUAN VICENTE GOMEZ
SECRETARIO

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE